

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCION NUMERO 02**

**enero 30 de 1997**

"Por la cual se aprueba el Programa Indicativo de Crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para 1997 y se establecen las condiciones de financiación de los créditos redescontables ante tal entidad."

**LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,**

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.** Apruébase el Programa Indicativo de Crédito para 1997, a efectuar, a través de operaciones redescontables en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- por valor de novecientos treinta mil millones de pesos (\$930.000.000.000.00), incluidas en dicha suma las operaciones sustitutivas de inversión forzosa de que trata el capítulo III de la Resolución 77 de 1990, expedida por la Junta Monetaria, y demás normas que le modifiquen.

Del monto indicado en el inciso anterior FINAGRO podrá redescontar créditos a pequeños productores, incluidos en éstos los programas especiales dirigidos a reforma agraria, plante, desmovilizados, mujer rural y red de solidaridad social, por hasta ciento sesenta mil millones de pesos (\$160.000.000.000.00) y operaciones con

el mecanismo de bonos de prenda por hasta ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000.00).

**PARAGRAFO:** Para efectos del cómputo del valor de los créditos sustitutos de inversión forzosa en FINAGRO, de conformidad con el capítulo III de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y demás normas que lo adicionen o modifiquen, se tendrán en cuenta las operaciones de crédito financiadas con recursos propios de los intermediarios financieros, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la presente resolución.

**ARTICULO 2o.** Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescantables ante FINAGRO, para beneficiarios definidos como pequeños productores, excluidas las operaciones a través del mecanismo de bonos de prenda, serán:

A. La tasa nominal de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF más cuatro (4) puntos porcentuales.

B. La tasa nominal anual de redescuento será igual a la vigente para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A", determinada por la Junta Directiva del Banco de la República.

C. El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor total del crédito redescantado.

D. La cobertura de financiación podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor de los costos financiados del respectivo proyecto.

E. Los plazos total y de gracia al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

**ARTICULO 3o.** Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescantables ante FINAGRO, para beneficiarios distintos de los pequeños productores, excluidos los que se otorguen a través de la línea de bonos de prenda, serán:

A. La tasa nominal de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF más ocho (8) puntos porcentuales.

B. La tasa nominal anual de redescuento será igual a la vigente para los Títulos de Desarrollo Agropecuario clase "B", determinada por la Junta Directiva del Banco de la República, adicionada en tres puntos porcentuales cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para capital de trabajo. Cuando se trate de créditos que se otorguen a través de las líneas para inversión dicha tasa se adicionará en cuatro puntos porcentuales.

C. El margen de redescuento podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor total del crédito redescuento.

D. La cobertura de financiación podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) de los costos financiables del respectivo proyecto.

E. Los plazos total y de gracia al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

**ARTICULO 4o.** Los términos y condiciones financieras de los préstamos que se otorguen a través de la línea de bonos de prenda del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario "FINAGRO", serán los siguientes:

A. La tasa de interés se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito.

B. La tasa nominal anual de redescuento será igual a la vigente para los Títulos de Desarrollo Agropecuario clase "B", determinada por la Junta Directiva del Banco de la República, adicionada en cuatro (4) puntos porcentuales anuales.

C. El margen de redescuento podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor del crédito redescuento.

D. La cobertura de financiación del préstamo podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor comercial de la mercancía pignorada.

*Q*

E. El plazo se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder de doce (12) meses.

**ARTICULO 5o.** La determinación de la tasa efectiva de interés de los préstamos redescontados por FINAGRO se efectuará según lo dispuesto en el artículo 7o. de la Resolución 17 de 1991 de la Junta Monetaria.

Las tasas de interés y de redescuento de los créditos que se otorgan con cargo a FINAGRO serán variables durante el plazo y se determinarán con base en la última tasa variable DTF vigente al momento en que se inicia el respectivo período de causación de intereses.

No obstante, respecto de los créditos que se otorguen a pequeños productores por la Caja Agraria la tasa variable DTF que se utilizará será la calculada por el Banco de la República para la segunda semana del mes calendario inmediatamente anterior al de la iniciación del respectivo período de causación de intereses.

**ARTICULO 6o.** Los intermediarios financieros y beneficiarios de crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con los incisos primero y segundo del artículo 17 de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria, y demás normas que le complementen o modifiquen

**ARTICULO 7o.** En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 312 de 1991 se entenderá por pequeño productor a la persona natural que, conjuntamente con su cónyuge, posea activos no superiores a veinte millones ochocientos mil pesos (\$20.800.000.00). Cuando se trate de beneficiarios del Programa de Reforma Agraria no se tendrá en cuenta el valor de la tierra para dicho cómputo.

**ARTICULO 8o.** El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor redescontable ante FINAGRO no podrá ser superior a catorce millones quinientos sesenta mil pesos (\$14.560.000.00).

**ARTICULO 9o.** Facúltase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- para adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo definido en esta resolución, determinar la cuantía mínima de las operaciones individuales que podrán ser objeto de redescuento, topes unitarios y globales de financiamiento según líneas y rubros de crédito, con fundamento en la evolución de la demanda y la colocación del crédito, razones de mercado, la variación de los costos de producción agropecuaria y la disponibilidad y costo de sus recursos.



**ARTICULO 10o.** Derógase las resoluciones 01 de 1991, 05 de 1994, 13 de 1995, 01 y 07 de 1996 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

**ARTICULO 11o.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

  
**CECILIA LÓPEZ MONTAÑO**  
Presidente

